

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.:** 110013342-046-2017-00155-00  
**DEMANDANTE:** RITA NOHEMY COY CASTILLO  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE MOVILIDAD

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora RITA NOHEMY COY CASTILLO contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del oficio SDM-SGC-81419 del 20 de junio de 2016, por medio de la cual se le informa a la demandante que debe realizar la entrega del puesto de trabajo a su jefe inmediato, de la resolución 313 del 30 de noviembre de 2016, por medio de la cual se realizó el nombramiento de la demandante, de carácter transitorio y la Resolución 063 del 10 de abril de 2017, por medio de la cual se modificó la precitada Resolución 313 del 2016.

Estudiados los requisitos de la demanda, se encuentra que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, en razón a que la estimación de la cuantía no está debidamente determinada, por lo tanto, se deberá estimar la misma de manera clara y razonada conforme a las pretensiones deprecadas en la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.  
(...)

<sup>2</sup> Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Lo anterior, por cuanto la sola mención de la suma total que se pretende no basta para que la misma se tenga como debidamente razonada, así entonces se deberá hacer la liquidación mediante la cual se justifique el monto mencionado en el respectivo acápite de la demanda.

Igualmente, observa el Despacho que no se allegaron los anexos de la demanda en medio magnético "C.D.", por lo tanto, se debe requerir al apoderado de la parte actora para que allegue dicho documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del proceso.

De otra parte, observa el despacho que dentro de los actos demandados se encuentran las Resoluciones 313 de 2016 y 063 de 2017, por medio de las cuales la Secretaría Distrital de Movilidad dio cumplimiento a las órdenes emitidas por los Jueces 45 Penal Municipal y 11 Penal del Circuito de Bogotá en sede de Tutela, por lo que para este Despacho, dichas resoluciones resultan ser de mero trámite al dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juez Constitucional. Por tal razón, las mencionadas resoluciones no resultan ser demandables y deberá subsanarse la demanda en lo pertinente.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

***"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

---

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrita del Despacho)

<sup>3</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**INADMITESE** la demanda presentada por la señora RITA NOHEMY COY CASTILLO contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de mayo de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 170

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA